



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 605

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de junio de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2022-022706

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022 15:24

Radicado entrada
No. Expediente 19169/2022/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 198 de 2021 Cámara "por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con la exposición de motivos tiene por objeto "Suspender los efectos de los mandamientos de pago decretados en los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia. Con ello se pretende que, así como se dictaron medidas que fueron necesarias y oportunas para salvaguardar la vida y la salud de los habitantes del territorio nacional, se dicten consecuentemente, medidas que favorezcan a las familias, microempresa o pequeña empresa o, Empresa de Economía Solidaria que, además de sufrir las peores consecuencias de la crisis económica, deben enfrentarse a proceso judiciales por circunstancias ajenas a su voluntad".

Así, el artículo 1 que adiciona el artículo transitorio 430A y su parágrafo 1, disponen:

Artículo 1°: Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

Artículo 430A Transitorio. Suspensión mandamiento de pago. Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

Parágrafo 1. Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- a) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020, o,

¹ Gaceta 1516 de 2021.

- b) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020, o,
c) Estar clasificado como microempresa o pequeña empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, o,
d) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998."

A juicio de esta Cartera, la entrada en vigencia de la iniciativa podría traer por consecuencia adversa la incertidumbre de los acreedores en cuanto seguridad jurídica, la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia y el gozar de la garantía al debido proceso. Adicionalmente, haría ineficiente la inversión de recursos puestos a disposición de quienes activan la administración de justicia en el marco de los procesos de ejecución de menor y mínima, toda vez que la suspensión de los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de los mismos aplicaría de forma retroactiva.

Particularmente, la implementación de la iniciativa en los establecimientos de crédito, la suspensión de que trata el proyecto de ley tendría implicaciones directas en los sistemas de riesgo de crédito, pues el deterioro de la cartera implicaría mayores provisiones y mayor carga de capital para el establecimiento. Lo anterior, considerando que el inicio de un proceso de ejecución judicial es la última herramienta con la que cuentan las entidades del sector para hacer valer sus derechos y recuperar la cartera luego de haber agotado la etapa de negociación y/o de cobro extrajudicial. Por otro lado, la suspensión propuesta por el proyecto de ley haría que los citados establecimientos tengan mayores dificultades para cumplir con sus pasivos, muchos de los cuales corresponden a la captación de ahorro del público en forma de depósitos, lo que afectaría directamente la sostenibilidad financiera de las entidades, los costos propios del desarrollo de su actividad y la capacidad para seguir otorgando créditos.

Adicionalmente, en la exposición de motivos no se sustenta por qué la suspensión por 10 meses de los procesos ejecutivos es el tiempo suficiente para lograr que los deudores, a quienes va dirigida la medida, obtengan la liquidez necesaria para la normalización de las deudas o para el pago total de las mismas. Además, la propuesta legislativa no evidencia que los efectos de la norma sean los deseados.

De otra parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 1 del Proyecto de ley, disponen:

Parágrafo 2. Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

Parágrafo 3. En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria."

Estos dos parágrafos también implican la aplicación retroactiva, la cual afecta la sostenibilidad financiera y restringe los derechos individuales de los acreedores. Sin embargo, no se contemplan otros mecanismos en caso de que no se logre la normalización de la deuda o del acuerdo de pago, dejando totalmente desprotegidos a los acreedores al no poder hacer efectivos sus derechos judicialmente, no poder ejercer la cláusula de vencimiento anticipado o aceleratoria para recuperar la cartera, y tener un proceso en el que únicamente es viable el cobro de las cuotas en mora a pesar de haber adelantado el proceso para recuperar la totalidad de la deuda.

Por otra parte, el parágrafo 4 de la iniciativa establece:

Parágrafo 4° Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares.

Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares."

<p>El articulado restringe el proceso ejecutivo (que por su naturaleza posibilita el decreto y práctica de medidas cautelares), lo que atenta contra la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, en detrimento de los derechos individuales de los acreedores para lograr que los deudores obtengan liquidez. Lo anterior, no sólo hace nugatorios los derechos de los acreedores aspecto que afecta la sostenibilidad financiera y sustrae a los jueces de las herramientas que la ley les ha dotado para que en desarrollo de su función impartan justicia y hagan valer los derechos de cada una de las partes.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto de ley debería prever cómo y desde cuándo se seguirán adelantando las etapas procedimentales y no tiene en cuenta los efectos de la suspensión después de agotados los 10 meses.</p> <p>Finalmente, el parágrafo 5 del artículo 1 del proyecto de ley, dispone:</p> <p>"Parágrafo 5° Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos:</p> <p>a) Por mutuo acuerdo entre las partes, o b) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley."</p> <p>La propuesta del literal a) atenta directamente contra la seguridad jurídica y la sostenibilidad financiera, ya que así se haya agotado la totalidad de las etapas procesales e inclusive los bienes cautelados se encuentren para remate, solamente se podrá hacer efectiva por acuerdo entre las partes, aspecto que deja de lado el tiempo y el dinero invertidos en el proceso por las partes y por el aparato judicial.</p> <p>Tener que obligar a las partes a llegar a un acuerdo luego del remate de los bienes cautelados desnaturaliza completamente el proceso ejecutivo, pues lo asimila a una conciliación en la que se posibilita al deudor de no entregarle al acreedor los recursos producto del remate. Nuevamente, la propuesta legislativa restringe en su totalidad los derechos de los acreedores, pues en el escenario de que el deudor no llegue un acuerdo con su acreedor, éste solamente podrá obtener el pago de la deuda una vez venza la suspensión.</p> <p>Frente a la iniciativa en general, no sobra poner de presente que el Gobierno Nacional creó mecanismos para aliviar económicamente a los deudores del Sistema Financiero de los efectos de la pandemia. En particular, la Superintendencia Financiera de Colombia creó el Plan de Acompañamiento a Deudores (PAD), a través de la Circular Externa 022 de 2020, prorrogada por las circulares 039 de 2020 y 012 de 2021. El PAD sirvió como mecanismo "para la gestión del riesgo de crédito, al promover el diseño de soluciones estructurales para los deudores mediante la redefinición de las condiciones de sus créditos, al reconocer heterogeneidades en el grado de afectación de sus ingresos o de su capacidad de pago, como consecuencia del choque originado por el Covid-19. Bajo el PAD, más de 2,2 millones de deudores, entre hogares y empresas, redefinieron las condiciones de sus créditos, los cuales representaron el 6,7% del saldo total de cartera con corte a septiembre de 2021."²</p> <p>Lo anterior condujo a mejorar los indicadores de riesgo hasta la finalización del PAD en agosto de 2021. Los programas para aliviar la carga a los deudores deben contemplar, en su diseño, el impacto derivado de la aplicación de las medidas, los costos implícitos de las mismas junto con la clara designación de quien las asumirá y en qué condiciones, de tal manera que se logren los objetivos sin afectar a los deudores que ha cumplido con sus obligaciones, a las personas que desean acceder a financiamiento y a las entidades que otorgan estos créditos.</p> <p>Si bien, el propósito del proyecto es dictar "medidas que favorezcan a las familias, microempresa o pequeña empresa o, empresa de economía solidaria que, además de sufrir las peores consecuencias de la crisis económica, deben enfrentarse a procesos judiciales por circunstancias ajenas a su voluntad", parece ser un alivio de corto plazo, pues en el mediano plazo, ante la incertidumbre del acreedor de poder recuperar su deuda cuando promovió el proceso ejecutivo, se crean incentivos para no colocar recursos en el futuro, ante la posibilidad de no recuperarlos en el periodo estipulado.</p> <p>² Banco de la República, 2021</p>	<p>Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de rendir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto y, respetuosamente, solicita estudiar la posibilidad de su archivo. No obstante, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de regulación de la política económica del país.</p> <p>Atentamente,</p> <p>JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS Viceministro Técnico URFIOAJ</p> <p>Con Copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representante</p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 (CÁMARA) Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2021 (SENADO) ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2021 (SENADO)

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor(a) JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General – Cámara de Representantes DELCY HOYOS ABAD Comisión Quinta Constitucional – Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 163/21 (C) y el PL 097/21 (S) acumulado al PL 140/21 (S) "por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Atendiendo a que el PL 163/21 (C) está pendiente de surtir debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el PL 097/21 (S) acumulado al PL 140/21 (S) está pendiente de surtir primer debate en la Comisión Quinta de Senado, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social¹. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>Las propuestas disponen:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor</p> <p>¹ Cfr. Sobre lo concerniente al PL 163/21 (C): https://www.camara.gov.co/abejas-y-polinizadores y sobre el PL 097/21 (S) acumulado PL 140/21 (S): http://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/08/04/22.</p>	<p>biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 163-21-C]</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. // Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 097-21-S]</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. // Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 140-21-S]</p> <p>Bajo esta perspectiva, se estructuran los demás preceptos que conforman cada uno de los proyectos de ley, tanto el que cursa en Cámara de Representantes como los dos acumulados que hacen trámite en el Senado de la República. Debe destacarse, igualmente, que en legislaturas pasadas se han radicado iniciativas análogas para regular esta actividad, con diferentes énfasis, sirva para ilustrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PL 431/20 (C), "por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones". • PL 053/19 (S) acumulado PL 103/19 (S), "por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones". • PL 251/18 (S) – 196/17 (C), "por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones".
---	---

- **PL 055/18 (C)**, “por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Sobre este tipo de proyectos de norma se ha emitido pronunciamientos, de ahí que se retomen algunos de los análisis realizados sobre los puntos que resulten pertinentes por catalogarlos relevantes².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Necesidad de la norma

Si bien existen regulaciones marco sobre la actividad empresarial, se estima que la propuesta puede justificarse en el contexto de la seguridad alimentaria, adicionalmente, incorpora un elemento de protección que implica restricciones y limitaciones de otras actividades lo cual debe ser regulado a nivel legal. Debe señalarse, así mismo, que la salvaguarda de las abejas es un medio que contribuirá a la garantía de estas.

2.2. El aprovechamiento de las abejas y su regulación

Como un caso especial dentro de la domesticación de pequeños animales se destaca, desde tiempos muy remotos, la actividad dedicada a la crianza de abejas³. Hay vestigios de esa práctica en el antiguo Egipto y China⁴. En América, con la conquista y colonización, se introdujo la abeja europea o *apis mellifera* que desplazó a las abejas nativas y dio lugar al proceso de aprovechamiento de sus productos en estas tierras, entre ellas en Colombia⁵. La comunidad religiosa salesiana impulsó el aprovechamiento de las abejas y elaboró el primer manual de apicultura del país que se publicó en 1910⁶. Un punto de inflexión se produjo en la década del 70' cuando la actividad creció por efecto

² Cfr. Radicados N° 202011401959301 del 10 de diciembre de 2020; N° 202011401467571 del 18 de septiembre de 2020; N° 201911400596431 del 15 de mayo de 2019 o N° 201911400190821 del 18 de febrero de 2019.
³ Marina Vicente Rubiano, *Análisis virológico y epidemiológico del síndrome de despoblamiento de las colmenas en España: estudio de causas y consecuencias*, Universidad Complutense de Madrid, tesis doctoral, Madrid 2016, pág. 8. En: <https://eprints.ucm.es/38831/1/IT37638.pdf>.
⁴ *Ibid.*
⁵ Oswaldo Sánchez Alarcón, *Sistemas de producción y economía apícola en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, caso de tres organizaciones de productores*, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Agrarias, Bogotá, 2014, págs. 11 y 12. En: http://www.bdigital.unal.edu.co/46818/1/107790793_2014.pdf.
⁶ *Ibid.*, pág. 12.

de los programas de diversificación que impulsó en su momento la Federación Nacional de Cafeteros⁷ y se realizaron exportaciones de miel.

En lo atinente a su regulación, se destacaban normas generales y actos administrativos relativos a su aprovechamiento y requisitos, dentro de estos últimos se hace referencia a los sanitarios, indispensables para que la miel de abeja sea apta para el consumo humano, para ello en 2010 se contaba con la Resolución 1057 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, acto administrativo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado⁸.

A nivel legal no existen antecedentes específicos entre nosotros. No obstante, en Latinoamérica, es posible hacer referencia a algunos casos de interés. Paraguay, por ejemplo, uno de los países pioneros en la materia, mediante la Ley 665 de 1977 declaró de importancia económica y social, la actividad de la apicultura. En Perú, la Ley 26.305 de 1994⁹ declaró de interés nacional la apicultura y la protección de la abeja doméstica. Por su parte, Panamá, mediante la Ley 46 de 1999 reguló lo relacionado con el fomento y protección de la apicultura¹⁰. Si bien en México no existe una norma federal sobre el particular, ciertos Estados de ese país, como el de México han expedido normas de promoción de la actividad¹¹. En Argentina, igual que en México, la Provincia de Santafé expidió la Ley 12209 de 2004, teniendo como antecedente el caso de la Ley 7435 de 1984 de la Provincia de Entre Ríos¹².

2.3. Comentarios específicos

Revisado el contenido del PL 163/21 (C), se advierte que este tiene una relación con las acciones que se deben desarrollar por parte del sector agrícola y ambiental para la conservación, protección, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores para la conservación de los ecosistemas. No obstante, frente al articulado,

⁷ *Ibid.*
⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 4 de febrero de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación 11001-03-03-24-000-2010-00329-00.
⁹ Cfr. http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_18183.
¹⁰ Cfr. <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/46-de-1999-sep-2-1999.pdf>.
¹¹ Decreto 308 de 2014, ley de apicultura del Estado de México. En: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viql/eyvliq212.pdf>.
¹² Cfr. http://www.entreios.gob.ar/minpro/userfiles/files/PRODUCCION%20ANIMAL/APICULTURA-LE-GIS%20API/ley_n7435.pdf.

resulta conducente realizar observaciones de conformidad con el orden que a continuación se describe:

2.3.1. Sobre el artículo 13:

Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas [...].

Observación. En cuanto al numeral 1°, lo planteado excede el ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta que va más allá del cuidado de las abejas. La soberanía alimentaria afecta la producción, acceso y alimentación. Adicionalmente, es importante definir el término “soberanía alimentaria”, es más el país tiene definido y se rige por el concepto de “Seguridad Alimentaria y Nutricional” dado en el Conpes 113 del 2007 y en el “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional” (2012-2019).

En lo concerniente al numeral 2°, es relevante mencionar que para priorizar un alimento dentro de los programas de apoyo alimentario (compras estatales), este debe hacer parte de los alimentos que promuevan una alimentación saludable, dando cumplimiento a la Resolución 3803 de 2016 y a las “Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana”.

Estos comentarios son extensivos a los artículos 11, numerales 3° y 4° del PL 097/21 (S) y 11, numerales 1 y 2 del PL 140/21 (S).

2.3.2. Sobre el artículo 15:

Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

[...]

4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos [...].

Observación. Es de resaltar que en el país no se encuentra definido el término “nutracéutico”, por ende, se sugiere adherirse a la normatividad colombiana. Ahora bien, si el producto tiene un propósito médico especial, es decir, se usa como tratamiento o terapia, es apropiado mencionar que debe dar cumplimiento a la Resolución 205 de 2020, en la cual se definen los Alimentos de Propósito Médico Especial (APME), si por el contrario el producto únicamente cumple con unas declaraciones de propiedades en salud o nutricionales, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 810 de 2021, “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano”.

Este comentario se extiende a los proyectos ya mencionados que tienen el mismo precepto.


2.3.3. Sobre el artículo 17:

Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Observación. El precepto es potestativo de esta iniciativa. Sobre el particular, el artículo 48 de la Constitución Política, define la seguridad social como:

[...] un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social [...].

Este aspecto ha sido desarrollado por la Ley 100 de 1993 con vocación de universalidad. Ahora bien, el artículo 2° de la citada Ley 100 prevé: “[...] [e]l servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación [...]” y, específicamente, el literal d) señala que la integralidad es:

<p>[...] la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.</p> <p>Por su parte, la Ley 789 de 2002 define el "Sistema de Protección Social", como un conjunto de políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social, orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo y evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras; este sistema está enmarcado como un mecanismo de protección durante el ciclo de vida.</p> <p>Bajo este entendido, es responsabilidad de las entidades territoriales la operación adecuada del "Régimen Subsidiado en Salud", en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población en su jurisdicción.</p> <p>Adicionalmente, en la actualidad se encuentran implementados varios instrumentos que permiten la afiliación de aquella población que se encuentre sin aseguramiento en salud, o con la novedad de terminación de la inscripción en una EPS, y que cumplen con los requisitos para pertenecer a algunos de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), así como para aquella población que no le haya sido aplicada la encuesta del Sisbén, por tanto, de manera constante, se viene promoviendo la afiliación al SGSSS, la cual al mes de julio de 2021, alcanzó una cobertura del 98.6% de la población.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, se encuentra conveniente que el proyecto de ley continúe su curso dado que se encuentra viable lo concerniente a incentivar el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, protección, investigación y uso sostenible de las abejas y otros polinizadores, con sendos ajustes. En lo referente a la propuesta para la afiliación al SGSSS, no se estima necesario su inclusión. En definitiva, la garantía del acceso al sistema de seguridad social está estipulado tanto en la norma de orden constitucional como en otras de rango legal, y la población posee las garantías normativas para acceder a este, por tanto, se considera que la participación de esta Cartera en el proyecto en los términos aludidos deviene innecesaria.</p>	<p>En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social</p>
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO AL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 SENADO Y 291 DE 2021 CÁMARA
por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C 11 de mayo de 2022</p> <p>Doctor VÍCTOR MUÑOZ RODRÍGUEZ Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>Doctora MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA Ministra de Comercio, Industria y Turismo MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> <p>Doctor DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ Ministro del Ministerio del Interior MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>Doctor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p>Doctora MARÍA LUCÍA VILLALBA Consejera Presidencial para la Transformación Digital CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL</p> <p>Doctora CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</p> <p>Asunto. Comentarios al TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - Proyecto de Ley 284 de 2020 Senado y 291 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Reciban un cordial saludo:</p> <p>La presente comunicación, suscrita por parte de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – CCCE, la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, el Gremio de Aplicaciones e Innovación – Alianza In, la Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI y Colombia Fintech, organizaciones gremiales que agrupan a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comercio e Industria de Colombia, pretende presentar de forma respetuosa comentarios al TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - Proyecto de Ley 284 de 2020 Senado y 291 de 2021 Cámara - Proyecto de Ley 284 de 2020 Senado y 291 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones," el cual se encuentra para cuarto debate, en los siguientes términos:</p>	<p>• Artículo 3°. Devolución de dinero.</p> <p>El artículo en referencia busca disminuir a la mitad, el término para la devolución de dinero por parte del proveedor al consumidor, para los casos en que se ejerza el derecho de retracto. Esta modificación trae para el sector impactos importantes, que se traducen en una imposibilidad al cumplimiento de la norma por parte de los proveedores/comercializadores que realizan ventas por internet, generando así una nueva brecha regulatoria que limita el adecuado despliegue del comercio electrónico en el país.</p> <p>Se presenta una imposibilidad debido a varios aspectos, lo primero es aclarar que para que un proveedor/comercio pueda devolver el dinero al consumidor cuando éste ejerza el derecho de retracto es necesario: 1) contar con la información respecto a donde devolver el dinero, 2) que el producto objeto del retracto haya sido devuelto al vendedor y 3) que el vendedor haya validado que el producto se encuentra en el mismo estado en el que fue entregado.</p> <p>Sobre el primer punto anteriormente mencionado, agradecemos tener en cuenta, que para el caso en que los productos o servicios fueron adquiridos por medio de tarjetas débito, la información del tarjetahabiente no viaja completa al proveedor/comercio y por tanto, éste no cuenta con la información para hacer dicha devolución. En estos casos, el comercio debe solicitar número de cuenta, número de identificación, tipo de cuenta, entidad financiera en la cual se hará la devolución, validar teléfono y correo para proceder con la devolución y respectiva notificación, información que no siempre es entregada de manera rápida ni correcta de parte de los clientes, imposibilitando en esos casos al proveedor/comercializador a devolver los dineros en los tiempos propuestos en el presente proyecto.</p> <p>Aún en los casos en donde el proveedor/comercio recibe de parte del cliente la información a tiempo y de manera completa, el vendedor debe haber recibido el producto en el mismo estado en el que fue entregado para poder proceder con dicha devolución. La entrega del producto podría hacerla el cliente en un punto físico (cuando exista) o puede ser recogido de parte del proveedor/comercializador, logística inversa que tarda más tiempo cuando se trata de pequeños municipios y lugares apartados del país.</p> <p>Encontramos que el artículo en referencia no contempla la realidad actual de los pagos electrónicos en el país, en lo que respecta a los pagos con tarjeta débito, por ejemplo, se deben tener en consideración los siguientes puntos: i. los proveedores/comercializadores no cuentan con toda la información financiera del consumidor para realizar la devolución. ii. actualmente el proveedor/comercializador solo recibe el código CUS (referencia de pago), código que no es suficiente para efectuar la devolución de dinero a los consumidores. iii. Para adelantar una devolución de dinero al consumidor los comercios deben acudir a los clientes para solicitar la información respectiva.</p> <p>Consideramos que dado que el tiempo de devolución de dinero no depende exclusivamente de los proveedores/comercializadores y que un eventual incumplimiento de éste tiempo podría acarrear sanciones para el proveedor/comercio, el disminuir de 30 a 15 días sin tener en cuenta la casuística anteriormente señalada, afectaría de manera injusta a muchos agentes del mercado por razones ajenas a su operación desincentivando así el despliegue del comercio electrónico el país.</p> <p>Resaltamos también la importancia de considerar lo expresado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la carta de comentarios (Oficio No. 2-2021-040684), en lo concerniente al impacto negativo que una reducción en los tiempos podría generar en los servicios de turismo y por consiguiente en el consumidor. Reiteramos que el proyecto de ley no toma en consideración los tiempos y procesos internos de cada uno de los intervinientes en el proceso de pago, tales</p>
--	--

<p>como los emisores de los instrumentos de pago, comercios y plataformas recaudadoras, devolución que no está en cabeza de un solo actor dentro del sistema.</p> <p>Sumado a lo anterior, el artículo usa la palabra debitar en un sentido que no es apropiado, se hace necesario aclarar el concepto "débito" entendiéndose por debitar la acción de extraer recursos de una cuenta. Consideramos que no debería hablarse de un débito sino de una acreditación en cuenta, bien sea mediante depósito, consignación, transferencia, entre otras figuras.</p> <p>Por último, identificamos que el articulado no indica en la sustentación cuál es la falla que se corregiría con la diferenciación de plazos señalada (operaciones débito y crédito), no es claro cuál es el valor, beneficio o mejora que brinda la modificación planteada. Por el contrario, encontramos que complejiza el proceso, recortando los tiempos y señalando excepciones a medios de pagos en concreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. <p><u>Frente al literal g):</u></p> <p>Agradecemos tener en cuenta que la obligación de contar con canales de "atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes" genera un impacto negativo y una brecha para el comercio electrónico. Recomendamos evitar incluir obligaciones que limiten la participación de más comercios en la ruta de digitalización y que tornen al comercio electrónico como un canal de costoso acceso.</p> <p>Pues al exigir canales de atención personalizados, directos y sincrónicos afecta a aquellos comercios pequeños que están hasta ahora ingresando al comercio electrónico, poniendo más requisitos para vender en línea y haciendo más onerosa la digitalización de comercios. La normatividad actual ya prevé, un conjunto de obligaciones que deben cumplir los comercios que desean ingresar al mundo digital, que implican un desgaste importante cuando de Mipymes se trata, imponer obligaciones como la citada se traduce en un grave impacto para el sector.</p> <p>La comunicación sincrónica es aquella "en la que los usuarios, a través de una red telemática, coinciden en el tiempo y se comunican entre sí mediante texto, audio y/o vídeo" o "aquella que permite una comunicación en tiempo real entre los participantes". Si bien los proveedores y expendedores pueden disponer de canales de fácil acceso y de atención personalizada a través del uso de plataformas de comercio electrónico propias o de terceros, es importante aclarar que éstas últimas no pueden "garantizar" una comunicación sincrónica o directa entre partes contratantes que son independientes (Ej. usuarios vendedores y compradores de un portal de contacto donde la información de productos y servicios es proporcionada por múltiples terceros).</p> <p>Asimismo, consideramos que es pertinente permitir que sean las mismas empresas quienes tengan también suficiente flexibilidad y eficiencia en los canales, medios y tecnologías para la atención al consumidor. As las cosas es necesario que las empresas tengan un alto grado de autodeterminación a la hora de definir los medios de atención que pondrán al servicio de sus consumidores, particularmente de cara a los distintos tipos de interacciones que tienen con sus clientes y a las distintas necesidades de estos.</p> <p>Con esto en mente, consideramos que no necesariamente todas las interacciones que existan entre el comercio y el consumidor deben ser sincrónicas y directas. Pues además de incrementar los costos operativos para los proveedores, tampoco está alineado con las tendencias tecnológicas o las necesidades concretas de los consumidores finales en sus distintas interacciones. Por ejemplo, muchas de las solicitudes de información de los consumidores pueden ser solucionadas de manera asincrónica o incluso utilizando distintas tecnologías</p>	<p>disponibles que cada vez se masifican más (como árboles de decisiones, <i>chatbots</i>, Inteligencia Artificial, etc.)</p> <p>Particularmente, corresponde a cada uno de los proveedores tener un amplio margen para adaptarse en forma continua a los cambios tecnológicos en materia de atención al usuario y de cómo estos, se vuelven parte del valor agregado que ofrecen a sus consumidores, convirtiéndose así en un elemento adicional de la competencia entre los distintos proveedores.</p> <p>Por último, no es claro el objetivo de la obligación en comento, pues el Estatuto del Consumidor ya contempla la obligatoriedad de mantener canales de atención para el consumidor, aspecto que no solo garantiza el ejercicio de los derechos del consumidor, sino que también permite que los comercios ofrezcan un mejor servicio a sus clientes, la atención sincrónica complejiza la digitalización de los comercios.</p> <p><u>Literal h):</u></p> <p>El literal h) señala una de las causales de la reversión de pagos, la cual está referida a cuando "el consumidor no hubiere recibido el producto" y disminuye el tiempo de la devolución del dinero a quince (15) días calendario, sin considerar que el Decreto 587 de 2016 establece un periodo de treinta (30) días para este proceso, generando así una confusión en la aplicación de las dos normas, pues el Decreto contempla un término distinto para la misma causal que el proyecto de decreto pretende modificar, generando así inseguridad jurídica e impacto para el consumidor, pues existirán dos términos distintos para la misma causal.</p> <p>Como se mencionó en el primer punto del presente documento, reiteramos que el término de quince (15) días calendario no resultaría suficiente, ya que no toma en consideración los tiempos y procesos internos de cada uno de los intervinientes en el proceso. Adicional no guarda relación con los tiempos y procesos ya definidos en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. <p>El artículo en mención obliga a los proveedores que venden por medios digitales, a contar con mecanismos de calificación y adicional publicar dichas calificaciones al público en general. Ante esta proposición surgen varias inquietudes que preocupan al sector, pues no es claro por qué el legislador impone mayores cargas para las ventas en línea, que para las ventas en medios físicos. Esto genera barreras para el despliegue de las ventas digitales en el país, pues cada día los comercios se ven preocupados por la cantidad de regulación y requisitos que deben cumplir para poder efectuar ventas por internet.</p> <p>Existen medidas que permiten tener una mejor atención al cliente, las cuales deberían ser parte de la libertad del empresario dentro de sus modelos de negocio, sin necesidad de que se tornen obligatorias, este es el caso por ejemplo de los mecanismos de calificación, que hoy por hoy varios proveedores los usan como herramientas para mejorar su servicio y que son parte de los mecanismos que usa el comercio para satisfacción y fidelización de clientes, que por tanto no deberían ser obligatorios. Considerando lo anterior, agradecemos la eliminación de este artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. Obligaciones de los Portales de Contacto. <p>Respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 6 del Proyecto de Ley por cuanto ignora el rol de los portales de contacto dentro del ecosistema digital y las obligaciones ya existentes establecidas en el artículo 53 de la Ley 1480 de 2011. Por un lado, los portales de contacto en la mayoría de las ocasiones funcionan como meros intermediarios y, en consecuencia, al imponer obligaciones adicionales desconoce el rol de estos quienes, los cuales no funcionan como</p>
<p>proveedores en ningún momento de la transacción. La responsabilidad de las operaciones recae, por el contrario, en los proveedores quienes sí tienen contacto directo con el consumidor.</p> <p>Por otro lado, el Proyecto de Ley es ambiguo sobre qué aspectos de las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto se deben reglamentar. Esta imposición de cargas adicionales innecesarias no contempla las consecuencias negativas que traería a las plataformas que actúan meramente como portales de contacto y para la industria del comercio electrónico. Estas cargas resultarían en una inseguridad jurídica, en una disminución en la oferta de servicios de comercio electrónico, disminuyendo a su vez las posibilidades de que los consumidores accedan a mejores ofertas en Colombia.</p> <p>Consideramos pertinente tener en cuenta la naturaleza de los portales de contacto como intermediarios en el comercio electrónico, condición que necesariamente pone un límite frente a la responsabilidad o alcance respecto del comercio que intermedian, a diferencia de las plataformas que directamente hacen parte de la comercialización de productos, como <i>retail websites</i> o portales de comercio electrónico.</p> <p>Las TIC y el comercio electrónico han tenido y continuarán teniendo un rol fundamental en la reactivación de todos los sectores de la economía en el escenario de pos-pandemia, por lo que no hay que perder de vista su impacto en este escenario. Precisamente, los portales de contacto han servido como una solución tecnológica, a través de la cual los hogares colombianos han podido generar ingresos vendiendo bienes y servicios. As las cosas, los portales generan nuevas oportunidades para los colombianos, que les dan herramientas para hacer frente a la elevada tasa de desempleo, que ha creado la pandemia de COVID-19.</p> <p>En ese sentido, se vuelve fundamental no establecer barreras o trabas administrativas o regulatorias que puedan limitar el acceso de las personas a estos. De otra manera, consideramos que podría diluirse o perderse por completo el efecto positivo que generan los portales de contacto en la reactivación económica del país, al permitir que los ciudadanos vendan con facilidad bienes y servicio, y generen ingresos para sus familias.</p> <p>En la actual coyuntura, el establecimiento de normas adicionales a las ya contenidas en la Ley 1480 de 2011 en torno a los portales de contacto, más que proteger a los consumidores, podría llevar a imponer frenos y barreras regulatorias para aquellos colombianos que han encontrado en estos, una manera de generar recursos y hacer frente a la crisis económica que ha traído la pandemia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7. Devolución de dinero al mismo instrumento. <p>Respecto a la inclusión sobre la devolución al mismo instrumento con el cual se realizó el pago ó a la cuenta del consumidor, es una inclusión inconveniente, ya que en la práctica puede ocurrir que para la fecha de devolución el consumidor haya cancelado el producto financiero desde el cual se realizó el pago. Lo que se traduciría en un impacto negativo para el mismo consumidor.</p> <p>Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta los problemas de información que actualmente se presentan, pues como se mencionó al inicio de la presente comunicación, el proveedor no cuenta con la información para devolver el dinero al mismo medio de pago.</p> <p>Considerando lo anterior sugerimos eliminar el artículo 7 referido a la devolución en el mismo instrumento de pago, pues no es posible limitar los derechos del consumidor. Limitar una devolución al mismo medio de pago desnaturaliza la finalidad del artículo, que es la devolución a satisfacción del consumidor sin importar el medio. Los flujos y tiempos de devolución de dinero en el ecosistema financiero de nuestro país son complejos. Intervienen diversos actores, tales como: redes procesadoras de pago, pasarelas de pago, bancos adquirentes, regidos por una</p>	<p>normativa y supervisión diferente. Sobre la cual, ni los proveedores de servicios de comercio electrónico ni los comercios, poseen control de actuación alguno.</p> <p>A continuación, nos referimos a dos casos prácticos donde se puede ilustrar el derecho del consumidor de elegir el medio de pago: El primero, es el de quien realiza una compra y luego extravía su tarjeta de crédito. El segundo, el del usuario que solicita de manera voluntaria que la devolución de su dinero se realice a un medio de pago distinto (Ej. Consignación en su billetera virtual), sencillamente por una necesidad o interés de inmediatez en la disponibilidad de sus fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8. Sistemas de financiación. <p>El artículo en mención cuenta con serias barreras que no permiten mantener el crecimiento, desarrollo e inclusión que ha generado el crédito digital en Colombia. Lo anterior, toda vez que no se adecúa a la dinámica propia del funcionamiento de este tipo de créditos electrónicos, sino que se limita a reiterar los preceptos incorporados de tiempo atrás, bajo otros escenarios, por la ley 45 de 1990, es decir bajo una legislación desactualizada y obsoleta que fue hecha para condiciones que han evolucionado constante y exponencialmente en muchos campos durante los últimos 30 años cuando aún el Crédito Digital no se encontraba incorporado principalmente como un mecanismo de inclusión para personas no objetivo de los sistemas de financiamiento tradicionales, obviando así las nuevas condiciones del mercado.</p> <p>De igual manera, la normativa propuesta no contempla a los nuevos actores o entidades que prestan servicios financieros sin ser entidades financieras -Fintechs-, y que han apostado por una inclusión financiera en el país al realizar diversos esfuerzos para llegar a clientes que en algunas ocasiones ni si quieren se consideran objetivo de las entidades financieras tradicionales. Los postulados del texto objeto de estudio y en curso en el Congreso de la República, particularmente en el artículo en cuestión, incorporan una serie de preceptos que en cambio de generar una protección al consumidor realmente imposibilitan el desarrollo de los negocios de Crédito Digital en condiciones de igualdad material con los actores tradicionales, puesto que sus actores al no tener la connotación de entidades financieras no tienen la posibilidad de apalancar el negocio crediticio a partir de la intermediación de recursos, lo que hace que los nuevos actores no puedan operar en igualdad de condiciones. Lo anterior, se erige en un argumento fundamental basado en el desarrollo del principio de la igualdad el cual se traduce y define desde tiempo atrás por la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-432/92 en:</p> <p>(...) el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acacimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc, dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (...).</p> <p>Igualmente, en sentencia D006 del 29 de mayo de 1992 la Corte igualmente puntualizó:</p> <p>(...) "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente</p>

<p>normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.</p> <p>Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.</p> <p>Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.</p> <p>La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.</p> <p>El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance."</p> <p>Es así pues, que insistimos y apelamos a la responsabilidad que tiene el Gobierno dentro de su régimen económico y de hacienda pública de promover la libertad económica y recordar la obligación constitucional del Congreso de dictar leyes en materia financiera para todos los actores del crédito tanto convencionales como digitales en las condiciones de igualdad material, que desde tiempo atrás ha definido y mantenido la Corte Constitucional.</p> <p>Por otro lado, el artículo del Proyecto de Ley previamente mencionado generaría una asimetría mayor de cara al mercado y de los conceptos entre los tres (3) actores principales de financiación en el país: Entidades financieras reguladas Vs Fintech Vs Sector Solidario.</p> <p>Lo anterior dado que, para las Entidades Financieras reguladas, si es posible el cobro de acceso a "sucursales virtuales" y "retiros en cajeros" (ambos rubros de tecnología) y los mismos no son imputables como interés, a su vez, en el Sector Solidario a través de la circular externa 20 de 2020 la superintendencia de economía solidaria expresa claramente que los cobros de tecnología en las operaciones de crédito no son imputables como intereses.</p> <p>Así las cosas, conceptualizar la tecnología como intereses en solo uno (1) de los tres (3) principales actores de financiación de Colombia, resultaría a todas luces en una clara "regulación asimétrica" que limitaría el desarrollo y aplicación real del principio de igualdad material.</p> <p>En tal virtud, consideramos que esta modificación (tecnología como interés) resulta en una regulación anticompetitiva y genera restricciones en acceso al mercado de financiamiento del país y así mismo, en cambio de proteger al consumidor como se argumenta por sus defensores, al final desincentiva económicamente a las entidades que con esfuerzo propio irrigan recursos y</p>	<p>fomentan la inclusión en la población marginada particularmente de los sistemas tradicionales de financiación.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que el artículo anteriormente mencionado, debería contemplar lo establecido en los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley 197 de 2020 (Cámara), los cuales establecen los siguiente:</p> <p>"Artículo 4: Sumas que reputan intereses. En la realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</p> <p>Artículo 5: Sumas que no reputan intereses. En la realización de crédito digital, no configuran intereses, aquellos rubros relacionados con los servicios adicionales de tipo tecnológico que sean complementarios al crédito, ni el pago por aquellos servicios que no se encuentren vinculados directamente al crédito, pero que el acreedor preste en favor de sus deudores, como podrían ser: cobro por el uso de la plataforma tecnológica, estudios de títulos y avalúos, estudio de idoneidad de garantías, gravamen a los Movimientos Financieros – GMF, Seguros, fianza, aval, IVA, Cuota de manejo de tarjeta de crédito o débito, sistemas de fidelización y membresías, tiendas virtuales, generación y descarga de certificados, Hipoteca/Garantía mobiliaria, Mantenimiento y disponibilidad del cupo de crédito, cobros por velocidad del desembolso, entre otras" (cursivas fuera de texto original).</p> <p>Contrario al artículo octavo del Proyecto de Ley 284 de 2020, los artículos anteriormente citados, si tienen realmente en cuenta todos los avances en temas de innovación financiera, como lo son los modelos de negocio de Crédito Digital, modelos que buscan ofrecer servicios que impulsen la inclusión financiera del país y así mismo contribuyen a la eliminación de figuras delictivas e ilegales como lo son las denominadas "Gota a Gota", "Prestamistas" o "Paga Diario" que incentivan aún más la violencia, la desbancarización de la población y la permanencia de esta en estados de pobreza. El impacto directo de las Fintech en términos de inclusión financiera se puede evidenciar claramente desde el año 2019 en adelante, donde tomando información de DATACRÉDITO EXPERIAN, podemos evidenciar que en el año 2021, específicamente en el mes de diciembre, se registró la apertura de cerca de dos millones (2.000.000) de productos, superando al Sistema Financiero Tradicional.</p> <p>Ahora bien, en Colombia la regulación financiera se centra en los proveedores de servicios financieros en vez de enfocarse en los productos financieros que se ofrecen en el mercado y el beneficio que logran entre los consumidores. Es entendible que una "regulación prudencial" regule a todas las entidades que reciben depósitos, y es necesario aplicar las mismas reglas generales de transparencia, presentación de información y protección del consumidor a todas las entidades prestamistas, incluyendo las digitales.</p> <p>Independientemente de la regulación prudencial, un resultado del libre mercado es que se desarrollen productos de crédito similares basados en el uso de la tecnología, conforme a diferentes reglas dependiendo del proveedor de servicios financieros, tal como sucede con el sector solidario con las cooperativas de aporte y crédito principalmente.</p> <p>El sistema de igual manera debe evitar las distorsiones en las actividades financieras, procurando respetar y proteger la salud financiera de los ciudadanos, por ejemplo, el potencial sobreendeudamiento.</p>
<p>Los clientes más vulnerables son los que acuden a los servicios ofrecidos por el mercado del crédito digital no bancario puesto que rara vez logran cumplir con la totalidad de la información documentaria que requiere el sector de servicios financieros formales y sus activos no suelen reunir las condiciones para fungir de garantía en el sector financiero regulado, de hecho y como se indicó ni siquiera pueden tener la consideración de "cliente objetivo"</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto en este documento, solicitamos respetuosamente que se mantenga la redacción original del texto, el cual contemplaba la posibilidad de cobrar cargos adicionales sin que se reputen como interés. La tasa de usura, además de ser anacrónica, es precisamente la razón por la cual no se ha podido lograr una verdadera inclusión financiera en el país y si a esta se le agregan otros valores, es imposible que otros actores diferentes a las entidades financieras, como lo son las empresas de crédito digital, logren llevar a cabo su misión: Lograr una verdadera inclusión financiera en el país e implementar los avances en materia de innovación tecnológica y financiera, los cuales buscan agilidad en los procesos y facilidad en la adquisición de créditos.</p> <p>• Artículo 9. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 9 del Proyecto de Ley por cuanto vulnera el debido proceso al establecer que "Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso." Esto va directamente en contradicción del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." y "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."</p> <p>Frente al debido proceso la Corte Constitucional ha establecido en diversas sentencias que es un principio inherente al Estado de Derecho, y que debe ser extendido a toda clase de actuaciones administrativas¹. Específicamente sobre el debido proceso administrativo, la Corte ha indicado que:</p> <p><i>"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."² (negrilla fuera de texto).</i></p> <p>En ese sentido, las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio deben observar el principio del debido proceso, incluyendo las garantías mínimas posteriores a las que ha hecho referencia la Corte Constitucional, por lo que la disposición en comento debe ser eliminada. Eliminar la posibilidad de interponer recursos a las órdenes que expida contraria</p>	<p>lo establecido por la Corte y la misma constitución en su artículo 29. Con lo anterior solicitamos respetuosamente la eliminación del recientemente añadido artículo 9.</p> <p>Agradecemos tener en cuenta los comentarios presentados, pues el proyecto de ley impacta a distintos actores que hacen parte de la cadena de valor del comercio electrónico, incluyendo al sistema financiero, la logística, plataformas, comercios, entre otros. Solicitamos atentamente que se convoque un espacio para escuchar a la industria, en la que participen los diferentes agentes de las transacciones de comercio electrónico (entre estos, a los portales de contacto, los vendedores y proveedores). Esto contribuiría a una regulación informada que cuente con la participación ciudadana.</p> <p>De antemano agradecemos su atención a la presente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MARÍA FERNANDA QUINONES Z. Presidente Ejecutiva Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – CCCE</p> <p> JAIME ALBERTO CABAL Presidente Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO</p> <p> ALBERTO SAMUEL YOHAI Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p> <p> ERIK RINCÓN CÁRDENAS Presidente Colombia Fintech</p> <p> RAÚL ECHEBERRÍA Presidente Asociación Latinoamericana de Internet – ALAI</p> <p> JUAN PABLO MALAVER Presidente Junta Directiva Gremio de Aplicaciones e Innovación – Alianza In</p>

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Referencia: expediente D-9566. MP. María Victoria Calle Correa.

² Ibidem.

CARTA DE COMENTARIOS DEL SINDICATO UNIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA JUSTICIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 SENADO Y 441 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la vigencia permanente en nuestro país del Decreto Legislativo número 806 de 2020.

<p style="text-align: center;">SINDICATO UNIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA JUSTICIA Resol .I-01 del 09 enero 2.019</p> <p style="text-align: center;">COMUNICADO A LA OPINION PÚBLICA, COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA CONJUNTAS Y PLENARIA SENADO.</p> <p>La unidad nacional de Trabajadores de la Justicia UNITRAJ, organización Sindical legalmente constituida, conformada mayoritariamente por un numeroso componente de Servidores activos de la Fiscalía General de la Nación, al conocer del trámite del proyecto de ley 325 de 2.022 Senado y 441 de 2.022 Cámara, 'Por medio del Cual se establece la Vigencia permanente en nuestro país del Decreto Legislativo 806 de 2.020,' que posibilita continuar con el servicio de justicia virtual de manera permanente, con manejo de las TICS, beneficiando a la administración de justicia civil, laboral, contenciosa Administrativa , jurisdicción constitucional disciplinaria, y la justicia penal militar, donde proponentes de Cámara de Representantes, EXCLUYEN TAJANTEMENTE, a Jurisdicción Penal, misma que desde dos años atrás ya había implementado en sus despachos tal sistema, donde hoy al parecer sin mayores consultas ni explicaciones nuestro Honorable Legislativo nos SORPRENDE con tal decisión, obligándonos a dar un paso atrás en la metodología y herramientas ya ajustadas por el Decreto 806 de 2.020, y retornar a la presencialidad, sin puntos intermedios, ni siquiera de alternancia, ni discrecionalidad de los jueces y fiscales de revisar según las necesidades del proceso, la conveniencia o no de realizar las audiencias, o citaciones, etc, de manera virtual, desconociendo el bien común de la normativa, para quienes ejercemos esta misión judicial, y dejando atrás lo aprendido con las bondades de la virtualidad y alternancia en la administración de justicia Penal para los usuarios.</p> <p>Honorables padres de la Patria, Señores del gobierno, comunidad en general, retornar a la presencialidad implica un lamentable retroceso en la celeridad propia del proceso penal Colombiano, el cual desde que inicio a pandemia, 2.020 a la fecha, y ante el aislamiento social obligado, por el cierre de las oficinas y despachos públicos que sirven en la Rama Judicial, el gobierno emitió y puso en marcha el decreto 806 de 2.020, el cual permitió viabilizaren general la justicia a través del uso de las TICS, facilitando la continuidad del de manera virtual, moderno sistema que en el que todos los intervinientes, operadores y servidores del sistema debieron aprender a implementar, era nuevo digitalizar carpetas y enviarle a las partes pertinentes, voluminosos procesos o expedientes penales, se debieron ajustar y ampliar los centros de conexión virtual de los despachos así como las redes de internet domésticas, de abogados y demás intervinientes, se aprendió y perdió el miedo a hablar ante cámaras, usando no solo los computadores sino celulares de</p>	<p>alta gama, acondicionando equipos, redes y espacios, todo con una alta inversión económica, aprovisionando recursos físicos y humanos en capacitación y adaptación al manejo de las Tics, esfuerzo que a la fecha mostró la conveniencia económica, social y administrativa que dejó este novel sistema en nuestra jurisdicción Penal, no solo para la agilidad de procesos para los servidores e intervinientes, operadores judiciales, que debieron adaptarse muy rápidamente a las necesidades del momento histórico ocasionado por la pandemia del Covid-19, y la dolorosa emergencia económica de salud, sin avizorar que el manejo de estas tecnologías de información y comunicación virtual servirán en esa difícil momento que afrontaba la función judicial penal, convirtiéndose en puerta que produjo un estallido de eficiencia para cumplir con sus deberes de la administración de justicia penal, también con ahorro de recursos económicos de traslados para las víctimas y demás testigos, que hoy a mayo del 2022, ya acomodados en su mayoría a estos nuevos procedimientos se ve amenazada fracasar por cuenta de esta exclusión normativa que presentan los Honorables Representantes de Cámara, que al parecer desconocen el traumatismo y crisis que se ocasionaría a los que se sirven de esta virtualidad en la justicia penal colombiana, por pretender que un modelo que resulta eficiente para todos regrese a la presencialidad que todos conocemos, donde existen quejas ciudadanas que deprecian aplicabilidad de mayo eficiencia y celeridad.</p> <p>Aunado a estos argumentos, se han conocido voces de protesta de los diferentes colectivos de defensores públicos y privados, en contra de excluir la justicia penal del sistema de virtualidad, quienes refieren que han logrado mayor tranquilidad de sus prohijados justiciables y sus familias, que sienten que ahora con la virtualidad, tienen fácil acceso a la justicia desde las poblaciones más remotas donde se encuentren, ya que se facilita que el ciudadano no tenga que estar autenticando poderes, ya que las normas de las Tics permiten notificaciones virtuales, ahorrando tiempo, costos de transporte y alimentación que ocupen mientras acuden afuera de los despachos judiciales, donde a veces se tardan hasta dos días con su familias, práctica que afectaba mucho a las poblaciones de más escasos recursos y retrasaba los procesos por las constantes excusas en la comparecencia.</p> <p>Nosotros, como funcionarios de Fiscalía General de la Nación representantes de nuestros servidores de Fiscalía General, y de las victimas como reza el artículo 250 constitucional, solicitamos ante ustedes revisión inmediata de estas</p>
<p>consideraciones, frente a esa necesidad de pensar también en esa población protegida especialmente como son las víctimas, las cuales al deber retornas a las salas de audiencia en procesos muy sensibles, nos revictimizadas por la cercanía con sus propios agresores, sin ir lejos las niñas niños y adolescentes, ancianos, mujeres violentadas, que son víctimas de delitos sexuales, violencia intrafamiliar, lesiones personales , tentativas de homicidio, extorsión, entre otros, muchos clientes de la justicia penal, miembros de nuestro colectivo social que reclama protección y seguridad de sus derechos humanos vulnerados, cuando hasta su dignidad humana es expuesta al público en salas judiciales atestadas de personas que alimentan su morbo con sus desgracias, por lo que especialmente en esta jurisdicción es donde más ha sido útil la virtualidad.</p> <p>Conscientes de la problemática que se ocasionaría con esta exclusión de la aplicación de la virtualidad de la justicia Penal, planteada por la Honorable Cámara de Representantes, es que nos unimos a testigos, implicados, colectivos de abogados penalistas de Colombia, abogados defensores de familia, Asociación Nacional de Fiscales de Colombia, los y las Jueces penales municipales de la República, intervinientes de los procesos penales ordinario, como también todos los intervinientes que laboramos en la jurisdicción especial preferente y diferenciada del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, entre otros, para...</p> <p>RECHAZAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO 325, SENADO, 442 CAMARA, ESPECIFICAMENTE LA PROPOSICION DE CAMARA QUE EXCLUYE TAJANTEMENTE LA APLICACIÓN DE LA VIRTUALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL EN COLOMBIA,</p> <p>AL TIEMPO, HOY CELEBRAMOS EL TEXTO QUE PROPONE EL H. SENADO DE LA REPUBLICA, EL CUAL SÍ INCLUYE LA JUSTICIA ORDINARIA, SOLICITAMOS SE REVISE TAMBIEN A LA JURISDICCION ESPECIAL, PREFERENTE DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES.</p> <p>Entre otras consideraciones, tenemos que los costos de la administración de justicia se han abaratado para el estado, y es tan conveniente que algunos de los usuarios que carecen de internet se logran conectar a las audiencias desde las casas de justicia, como de las Personerías Municipales, y de las oficinas municipales que lo</p>	<p>posibilitan, de los centros de internamiento preventivos para adolescentes, de los centros de reclusión penitenciario, con el respeto de todas las garantías procesales que son verificadas in situ. Esta forma de actividad laboral, en el caso de la Fiscalía General de la Nación, nos mostró que las cifras de estadística, en cuanto a rendimiento se incrementó en más de un 15%, que la presencialidad.</p> <p>Así las cosas, encontramos justificable que la justicia penal se incluya en la aprobación del proyecto final, ya que su desarrollo y aplicación demostró resultados efectivos para todos los usuarios del sistema penal, tal como lo manifestamos los diferentes intervinientes de la jurisdicción penal y las agrupaciones de magistrados, jueces, abogados litigantes, y Fiscales, entre otros, que consideran que la virtualidad se ajusta a las necesidades judiciales del siglo 21, entre otras razones al tiempo y premura del aporte de pruebas al despacho.</p> <p>Por tales consideraciones UNITRAJ, en representación de miles servidores de la Jurisdicción Penal Colombiana, no puede aceptar que se nos vulnere flagrantemente el principio el constitucional de igualdad, para todos los usuarios del servicio de justicia penal en Colombia, por los beneficios resultantes a la fecha con su aplicación.</p> <p>Informamos a la comunidad Nacional e internacional que defiende los derechos de los trabajadores y en general a la Institucionalidad Colombiana representada en las ramas del poder público, así como a las organizaciones de derechos de las víctimas y los medios de comunicación, que desde ya convocaremos a los ponentes de este proyecto a sentarnos en la mesa para que por medio del dialogo consensuado con todas las partes intervinientes, afectadas con esta medida, a fin de que consideren antes de continuar con los debates de ley que concilien y aprueben el proyecto en las comisiones primera cámara y senado, incluir una proposición que mejore el proyecto de ley, para no dejar desamparada la Justicia Penal de la posibilidad de la virtualidad, o por lo menos que se trabaje en alternancia como se ha venido haciendo a la fecha. Estamos convencidos que el Gobierno Nacional, Fiscalía General, y Judicatura en pleno, con todos los actores del interés podremos llegar a un acuerdo benéfico para todo.</p> <p>En consecuencia, nosotros los representantes sindicales de los servidores de Fiscalía, UNITRAJ, nos permitimos reiterar nuestra disposición de ser escuchados ante los ponentes o Plenaria de Senado, antes de aprobación, para explicarles nuestra preocupación.</p>

Veamos un ejemplo de cómo incluso el estado (Fiscalía General de la Nación), con la virtualidad ha economizado el gasto público, en presencialidad un Fiscal a quien le programaban una audiencia en un juzgado fuera del Departamento de su sede, tenía que realizar su traslado por vía aérea, con los viáticos correspondientes, para que al día siguiente al llegar al Juzgado se le informara que la Audiencia se había cancelado a última hora por solicitud de una de las partes. Otro ejemplo son las audiencias de Garantías, donde las audiencias rinden con este sistema.

Otra consideración importante sería, que revisemos como el ministerio de salud, para día 18 de mayo de 2022, manifiesta preocupación por la llegada del cuarto pico de la pandemia del Covid 19, en concreto de la variante omicron, y desde ya da algunas recomendaciones respecto de la población vulnerable (menores de 3 años, mayores de 60 años, y quienes tienen comorbilidades.) Con esta breve reseña nos permite inferir que la posición de la Cámara de representantes, es desacertada, por lo que esta organización sindical manifiesta su total rechazo ante esta decisión llamando a, La Fiscalía General de la Nación, las organizaciones, agremiaciones o colectivos de abogados, al Consejo Superior de la Judicatura, jueces de garantías, a las altas cortes, como al Ministerio de Justicia y a la comunidad en general, para que en bloque concurráramos al Honorable Congreso de la República y presentemos una solicitud de Audiencia para allí en ese recinto esboceemos nuestro rechazo a la postura de la cámara de representantes y sustentemos del porqué de la inconveniencia de la misma. Sea este el momento para reflexionar, que ante la carencia de suficientes salas de audiencias, y la falta de implementación de tecnologías físicas en la justicia colombiana y la falta de recursos económicos en nuestro país, se pueda garantizar la continuación con su modernización, ya que por ustedes es sabido el poco presupuesto que se le viene dando a la judicatura como a la Fiscalía General de la Nación, para infraestructura y ampliación de la Planta de personal, que para nadie es un que la carga laboral excesiva que se viene afrontando en los estrados judiciales como en el ente acusador, desbordan la capacidad instalada de los despachos judiciales. Así que la virtualidad intermedia sería una solución inmediata.

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
UNIDAD NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA JUSTICIA " UNITRAJ '
Bogotá, D.C., mayo 27 de 2.022

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ACCIÓN LEGAL COLOMBIANA SAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 SENADO, 441 DE 2022 CÁMARA

ANEXO¹

COMENTARIOS AJUSTE NORMATIVO A LAS PROPORCIONES APROBADAS EN CÁMARA TRAMITE PROYECTO DE LEY 325 SENADO 441 CÁMARA 2022

En el presente texto se analiza de forma integral proposiciones aprobadas en Cámara si se ajustan al proyecto de ley 325-441, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y el que se encuentra próximo a entrar en vigencia Proyecto de Ley 475 reforma a la ley 270/96 se observa que varias de las proposiciones aprobadas no se ajustan a las normas bien sea porque lo previsto en la proposición se encuentra en una norma especial o al establecer restricciones o excepciones inconstitucionales en el caso de la exclusión de la jurisdicción penal, las observaciones se realizaron a pie de página y en la columna final denominada **AJUSTES A LAS PROPOSICIONES** se integran como deben ser presentadas en conciliación a fin de evitar que se legisle dos veces sobre un mismo punto de derecho y proteger el principio de seguridad jurídica.

¹ Estudio técnico realizado por Danny Fernando Mera Bolaños Laboratorio de Justicia y Derecho 2022



Modificatorias del artículo 1 OBJETO			AJUSTE A LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS
Proposición Autor Jaime Rodríguez Avalado Corte Suprema de Justicia	Proposición Inti Asprilla Estado Retirada (elimina la jurisdicción penal militar)	Proposición Cesar Lorduy Estado Retirada	ARTICULO 1- OBJETO

VIGILAR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas (articuladas) contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar (integrar) el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, justicia penal militar y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán

Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 1 Parágrafo 4.- En la especialidad penal el uso de las tecnologías de la información y comunicación serán evaluadas autónomamente por el funcionario judicial

Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente el articulado contenido en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de integrar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, penal y penal militar y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos adecuados.

Para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



VIGILAR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

jurisdiccionales, (penal² y penal militar) y en los procesos arbitrales.²
Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza

procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del

PARÁGRAFO 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial-competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial

PARÁGRAFO 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad y armónicas con la ley estatutaria 270 de 1996 o las que la modifiquen o adicionen.

² No es posible excluir a la jurisdicción penal en razón que la ley 270/96 no refiere exclusión la cual viola el derecho a la igualdad esta norma está destinada a complementar en Código de Procedimiento Penal y la reforma a la justicia, establece expresamente en su artículo 2 el uso de las tecnologías en todas las jurisdicciones incluida la penal de aprobarse tal exclusión no sería aplicable debido que contraviene una norma de orden estatutario y la actual modificación de la ley 270/96 modificada por el Proyecto de ley 475 Senado actualmente el revisión de constitucionalidad ante la Corte Constitucional artículo 63, además de desconocer los tratados en materia de derechos humanos y acceso a la administración de justicia por medios tecnológicos suscritos con Colombia los privados de la libertad así como sus bogados defensores y en especial la jurisdicción penal tienen el derecho de igualdad frente a otra jurisdicciones debido que negar a la justicia penal, el uso y acceso a medios tecnológicos desconoce el principio de unidad de materia. Adicional estaría incurriendo en la reglamentación del núcleo esencial del derecho a la administración de justicia al incluir materias propias de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia debe recordarse que esta norma no puede incluir exclusiones no justificadas ya que la ley 270/96 y la reforma a la ley Estatutaria de justicia permite el uso de medios tecnológicos en la jurisdicción penal lo cual llevaría a la inaplicación de la exclusión.

³ TITULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información; revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando expir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



VIGILAR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.
El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos⁴

territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

PARÁGRAFO 3º. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán realizar una evaluación externa y periódica en la que se analice de manera específica las implicaciones positivas y negativas de la implementación de las disposiciones de esta ley frente al acceso a la justicia de los

⁴ La ley tic prevé que puede ser cualquier medio disponer que sea idóneo desconoce el principio de no discriminación debe substituirse por adecuado ya que idóneo hace referencia a las pruebas en la técnica jurídica y el termino adecuado hace referencia a la técnica que es adecuado en ciertas circunstancias.

⁵ Ley 1341 de 2009 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el

2. En el cumplimiento de este principio el Estado

3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. Adicional desconoce el principio de unidad de material

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE BIODIVERSIDADES

Para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ciudadanos, así como las afectaciones al debido proceso en los diferentes procesos judiciales que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados de la rama, litigantes y usuarios de la justicia. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes y planes de acción para la implementación efectiva del acceso a la justicia por medios virtuales

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE BIODIVERSIDADES

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad (y armónicas con la ley estatutaria 270 de 1996 o las que la modifiquen o adicionen).

AJUSTE A LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS				
Modificatorias Artículo 2	Proposición Auto Oscar Villamizar	Proposición Autor Milene Jarava Diaz	Proposición Autor Buenaventura León	Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara - 475 2021 Senado Acumulado con el proyecto de ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara
				ARTICULO 2°. EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - Se usarán las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se

Por medio de la cual se propone Adicionar un Inciso al Parágrafo 2 del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara - 325 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Se utilizarán las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de

TITULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTICULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así ARTICULO 122. USO DE LAS

ARTÍCULO 2°. EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - Se usarán las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

⁸ Se debe tener en cuenta que la reforma a la ley estatutaria de administración de justicia dispone del artículo 123 de igual nomenclatura que el artículo 2 del proyecto de decreto 806
¹¹ Reforma a la Justicia 475 Art 123 el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE BIODIVERSIDADES

disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

procesos judiciales u flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia u se dictan otras disposiciones así.

los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. Dicha información también será suministrada de forma detallada en los despachos judiciales a los usuarios que así lo requieran.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público;

Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial el juez podrá comisionar al Ministerio público o juzgado más cercano centro poblado o domicilio de la población vulnerable o indígena para

¹⁰ Es un parágrafo que debe modificarse o eliminarse implica una obligación por parte de las entidades territoriales que requiere presupuesto para ejecutar obras públicas, debe modificarse ya que no se especifica que estas adecuaciones deben ir con cargo al Ministerio de justicia y del Derecho o en su defecto del Ministerio de Tecnologías quien deberá destinar un rubro del presupuesto para su ejecución por lo cual requiere que se adicione que estas adecuaciones irán con cargo al Ministerio de Justicia y del Derecho o que esta entidad remitirá un kit de acceso a la justicia para adecuar espacios al interior de las entidades municipales. Sin embargo, sobre este particular la reforma a la justicia PL 475 se ocupó de la materia

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIOLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la

suministrada de forma detallada en los despachos judiciales a los usuarios que así lo requieran.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de

celebrar la diligencia o actuación judicial si es del caso acompañado de un intérprete de su comunidad.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales

Inciso 2º. Las entidades territoriales del nivel departamental y municipal podrán llevar a cabo dentro de las instalaciones de su propiedad, proyectos de construcción v/o adecuación de zonas digitales para uso de la comunidad, que le permita a los sujetos procesales participar de las actuaciones judiciales que se desarrollen de forma virtual. De igual forma, estos espacios podrán ser utilizados con fines educativos por parte de la población estudiantil. Siempre y cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho y/o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación destinen recursos para adecuar las zonas digitales destinadas para ser usadas por los usuarios de la administración de justicia.

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la igualdad para todos las partes v sujetos intervinientes en la administración de justicia, "solo podrán realizarse actuaciones procesales, durante el horario de atención al público" incluidas aquellas que se realicen de forma remota. La actuación que se realice fuera de

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIOLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

atención oportuna por parte del sistema judicial".

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información; revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos

los horarios, será entendida como extemporánea si se hiciera posterior al cierre. Cuando se realice antes del inicio de la jornada, se entenderá como realizada a primera hora del día hábil que corresponda. A excepción de las audiencias o actuaciones procesales que deban surtirse de forma virtual en el exterior debido a la diferencia horaria deberá armonizarse.

Esta apreciación debe plantarse de forma correcta la nueva filosofía de justicia es acercar el derecho al ciudadano es decir si las poblaciones vulnerables y campesinas no puede desplazarse y en el sitio no existe un despacho judicial la administración de justicia debe disponer de equipos móviles tecnológicos que permitan materializar el acceso y desplazar su capacidad instalada para llegar a las poblaciones rurales, debido que la población rural y los grupos étnicos precisamente tienen dificultades para acceder a los centros poblados aquellos no cuentan con conocimientos de tecnología por lo cual es necesario que cuando ocurran este caso se permite comisionar al personero o juez promiscuo más cercano al domicilio del campesino o indígena para que le permitan acceder a las diligencias o actuaciones garantizando el derecho al debido proceso entre otras razones debido que la reforma a la justicia PL 475 modifica L 270/96 estableció (...) La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público. El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas

Inconstitucional violación del principio de unidad de materia presupuestal rama judicial entidades territoriales debe eliminarse al implicar la consecución de presupuesto para las entidades territoriales para que se permita cumplir la previsión del parágrafo 2 de la proposición debe ser eliminado adicional el PL 475 previo en s artículo 2 el acceso a la población vulnerable con cargo a las entidades centralizadas no es posible que lo territorios se les impongan cargas impositivas sin asegurar los recursos con los cuales van hacer creadas La Corte Constitucional ya advirtió al congreso sobre este tipo de practicas del legislador al declarar inexecutable la modificación a la ley de garantías. C-153 Artículo 124 de la Ley 2159 de 2002, "[p]or la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022". Declara inexecutable, con efectos retroactivos, el artículo 124 de la ley 2159 de 2021 por violar flagrantemente la reserva de ley estatutaria y el principio de unidad de materia (...) 3.2.1. Primera. A través de una ley ordinaria el Congreso de la República no está habilitado para modificar una ley estatutaria, (...) 3.2.4.2. La anterior actuación condujo al quebrantamiento de los principios constitucionales que fundamentan el diseño que el Constituyente previó en los artículos 152 y 153 para la protección de la reserva de ley estatutaria

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIOLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la igualdad para todos las partes v sujetos intervinientes en la administración de justicia, "solo podrán realizarse actuaciones procesales, durante el horario de atención al público" incluidas aquellas que se realicen de forma remota. La actuación que se realice fuera de tos horarios, será entendida como extemporánea si se hiciera posterior al cierre. Cuando se realice antes del inicio de la jornada, se entenderá como realizada a primera hora del día hábil que corresponda".

tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o

Debe modificarse en razón que las audiencias virtuales generan dinámicas con sujetos procesales del orden nacional e internacional en este evento de audiencias en las cuales deba intervenir una parte que se encuentre en un horario diferente al de atención al público en Colombia debido a la diferencia horaria debe armonizarse para que la parte, testigo que deba efectuar una comparecencia ante una autoridad judicial de Colombia pueda hacerlo considerando la diferencia horaria

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VERBA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Modificatorias Artículo 3:	AIJUSTE A LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS
Proposición Autor Gabriel vallejo Chufji	Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara -475 2021 Senado Acumulado con el proyecto de ley Estatutaria No. 430 de 2020
	ARTICULO 3º.- USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º. EJECUCIÓN DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º. EJECUCIÓN DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.
El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
* Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara - 475 2021 Senado

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VERBA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES¹². En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otra autoridades de con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual.

Es deber de los sujetos procesales, salvo las excepciones legales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

Es deber de los sujetos procesales, salvo las excepciones legales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

¹² En el entendido que el proyecto de Ley estatutaria No. 295 desarrolla un articulado con igual nomenclatura de ahí considerando que el proyecto de ley 324-441 -2022 es un complemento de las norma estatutarias y procesales impide que lleve un articulado igual al previsto en la ley estatutaria

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VERBA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



Modificativa Art. 6		
Proposición	SIN AJUSTE CONSTITUCIONAL	D. 806/2020
Autor Gabriel Santos García		

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión¹³.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

VELADOR SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO

¹³ Es constitucional en la práctica jurídica luego de la entrada en vigencia del D. 806 de 2020 es común la inadmisión por el incumplimiento de dicho deber por la parte existiendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional frente al incumplimiento del deber. Inadmisión de la demanda de revisión, ante inobservancias de orden legal. Ausencia de las direcciones electrónicas de todas las personas que deben ser parte (art. 82-10 del CGP), para lo cual deberá la parte actora en aplicación de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar el correo electrónico actualizado de estas, requeridos para actuaciones procesales. Se echa de menos la exigencia consagrada en el numeral 4° del artículo 357 del CGP, atinente a expresar «los hechos concretos que... sirven de fundamento» para invocar la causal sexta de revisión. (AC1411-2022/04/2022)

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

VELADOR SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO

Sustitutiva Art. 7	Aditiva Art. 7 PL. 325-441 de 2022	Aditiva Art. 7	Modificatoria Art. 7	Modificativa Art. 7	AJUSTE LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS
Proposición Autores Juan Carlos Wilu (ilegible) Corte Suprema de Justicia	Proposición Autor Milena Jarava Diaz	Proposición Autor Buenaventura	Proposición Autor Oscar Villamizar	Proposición Autor Inti Asprilla	ARTICULO 7°. - AUDIENCIAS

Por medio de la cual se propone Adicionar un Parágrafo al Artículo 7 del Proyecto de Ley N° 441 de 2022 Cámara - 325 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establece la

ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las

ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los

ARTÍCULO AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los

7°. ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica¹⁴. No se

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 u se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales u flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia u se dictan otras disposiciones", así.

PARÁGRAFO 2°. Todas las audiencias que se adelanten a través de medios tecnológicos deberán ser debidamente grabadas por parte de la correspondiente autoridad judicial. Dicha grabación servirá como registro y prueba de lo acontecido en la misma.

autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá

medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el

deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de

judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de

VELADOR SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO

¹⁴ En el Proyecto de ley 475 modificatorio de la ley 270/96 establece en su artículo 122 "En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso" deberán significar estar obligado a es decir los reglamentos deben establecer el uso de la Tics, por el contrario "podrán" es una inflexión del verbo poder, significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa, entre los dos vocablos deberán o podrán el que se ajusta al reglamento de la norma estatutaria que dice que están obligados a cumplir la norma, ya que si se deja "podrán" el intérprete de la norma tendrá la posibilidad de oficio de usar o lo las Tics en los procesos o actuaciones judiciales y esta no puede convertirse en una suerte de arbitrio jurís.

¹⁵ Es inconstitucional al ser contrario al sentir de las normas estatutarias Proyecto de ley 475 modifica L. 270/96 las cuales no contemplan restricción alguna conforme y el acceso telefónico es una garantía de acceso a la justicia Art. 2º y 3, no se debe pasar por alto la remisión normativa que contiene la norma a la ley 527 de 1999 en el artículo 2 establecido " Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex, el telefax" son medios tecnológicos que contemplan el teléfono como medio de comunicación y a su vez válido para generar mensajes de datos, el excluir de forma injustificada la vía telefónica desconoce abiertamente las garantías de los sujetos procesales afectados por la brecha digital, sin cobertura de internet el legislador debe regular su garantía contrario a lo expuesto la discriminación injustificada de la vía telefónica no es procedente ya que su habilitación garantiza que los sujetos procesales puedan acceder por cualquier medio tecnológico incluida la telefónica, nótese que por esta última es posible realizar las diligencias en lugares apartados su eliminación implica la exclusión de un medio de acceso a la justicia, la cual fue creada para tramitarse presencialmente. Ver Art. 2 P. L. 475 mod Ley 270/96 ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta¹⁶, se

comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica

manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta²², se comunicará con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia o diligencia judicial.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación

VIOLADO SUPLENIMIENTO DE SUREDADES

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan

¹⁶ En el Distrito Judicial de Bogotá las audiencias programadas no se comunican, sino que se fijan en la sede electrónica del juzgado sin comunicar al apoderado demandante de la celebración de las audiencias y el medio seleccionado y las aun si una de las partes no cuenta con canal digital, por este motivo para garantizar la publicidad de la diligencia es necesario comunicarla al correo electrónico de las partes. Adicional que es costumbre de los despachos judicial omitir el cumplimiento del protocolo de audiencia y enviar el link por lo menos con cinco días de anticipación con el fin de verificar la conectividad de las partes y en la eventualidad según la cobertura y si es del caso permitir la asistencia o concurrencia a la audiencia por vía telefónica considerando la brecha digital existente en Colombia, por este motivo no se puede dar por hecho que los usuarios de la administración de justicia dispones de equipos móviles o equipos para la celebración de audiencias en estos casos es procedente recurrir a la vía telefónica no puede ser excluyente.

²² En el Distrito Judicial de Bogotá las audiencias programadas no se comunican, sino que se fijan en la sede electrónica del juzgado sin comunicar al apoderado demandante de la celebración de las audiencias y el medio seleccionado y las aun si una de las partes no cuenta con canal digital, por este motivo para garantizar la publicidad de la diligencia es necesario comunicarla al correo electrónico de las partes. Adicional que es costumbre de los despachos judicial omitir el cumplimiento del protocolo de audiencia y enviar el link por lo menos con cinco días de anticipación con el fin de verificar la conectividad de las partes y en la eventualidad según la cobertura y si es del caso permitir la asistencia o

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



comunicará con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia o diligencia judicial.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso.

VIOLADO SUPLENIMIENTO DE SUREDADES

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual¹⁸.

PARÁGRAFO 1º. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y en ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. Parágrafo 2. Siempre que se compruebe la imposibilidad de participar en la audiencia por problemas de acceso a internet el juez reprogramará la diligencia dentro del mes siguiente a la fecha de cancelación

que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán

audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PARÁGRAFO 2º. Todas las audiencias que se adelanten a través de medios tecnológicos deberán ser debidamente grabadas por parte de la correspondiente autoridad judicial. Dicha grabación servirá como registro y prueba de lo acontecido en la misma.

La presencia física solo será exigible al sujeto de prueba. Los abogados,

concurrencia a la audiencia por vía telefónica considerando la brecha digital existente en Colombia, por este motivo no se puede dar por hecho que los usuarios de la administración de justicia dispones de equipos móviles o equipos para la celebración de audiencias en estos casos es procedente recurrir a la vía telefónica no puede ser excluyente.

¹⁸ Inconstitucional por las razones expuestas en precedencia.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



podrán concurrir de manera virtual²¹.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

VIOLADO SUPLENIMIENTO DE SUREDADES

concurrir de manera virtual²¹.

En ningún caso podrá realizarse de forma remota la comparecencia de un menor de edad en calidad de parte o sujeto o testigo a fin de proteger la integridad, libertad,

las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, podrán concurrir de manera virtual²¹

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que

²¹ Es inconstitucional el sujeto de prueba debe ser resguardado en su integridad evitar la manipulación del testimonio por parte del operador judicial o la parte contraria en repetidas ocasiones la toma de juramento que realiza el juez al sujeto de prueba es un mecanismo para inhibir al declarante para abstenerse de surtir la diligencia debido que son reiterativos y advierten las consecuencias de la diligencia, así los abogados de las partes pueden acudir a la audiencia de pruebas siempre y cuando se justifique la presencialidad debe tenerse en cuenta que en varios asunto la parte debe costearle el desplazamiento y en ocasiones la estancia para la recepción en sede judicial del testimonio el acceso a la justicia debe ser gratuito de forma tal que el testigo no va a contar con las debidas garantías de forma excepcional la audiencia de pruebas debe ser presencial motivándola, recuerde que la virtualidad permite la recepción de la prueba preservando la integridad del versionado, no puede pasar por alto que el testigo al acudir de forma física a la sede del juzgado puede exponer su integridad debido al alto margen de violencia y corrupción judicial que imperan en el sistema de justicia. La reglamentación armónica a la excepcionalidad establecida en la reforma a la justicia será; en la justicia civil, administrativa, disciplinaria, penal. Debe ser reemplazado como sigue: En cualquier jurisdicción la audiencia de pruebas deberá surtirse por cualquier medio electrónico a excepción de la reserva legal establecida en normas estatutaria cuando se encuentre en riesgo la integridad de las partes o el sujeto de prueba o sea un menor de edad la jurisdicción civil cuando se trate de audiencia de pruebas en procesos ejecutivos la audiencia deberá ser virtual.

¹⁹ Inconstitucional No se establece la excepción o restricción en la ley 270/96 y su modificación legislativa Proyecto de Ley 475 Senado.

²¹ Inconstitucional por las razones expuestas en precedencia

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados® D & T Danny Fernando Mera



VILLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

espontaneidad de la prueba y los derechos del menor.²⁰

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

integran la sala, so pena de nulidad.

Modificatoria	Modificatoria	Modificatoria	Modificatoria	AJUSTE A LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS
Proposición Autor Gabriel Santos	Proposición Autor Jorge Eliecer Tamayo Marulanda	Proposición Autor Juanita Goebertus	Proposición Autor Juan Carlos Wills	ARTICULO 8°.- AUDIENCIAS

²⁰ Inconstitucional se aparta de la unidad de materia al regular un aspecto que corresponden la ley de infancia y adolescencia y al restablecimiento de derechos y esta figura procesal se aplican preferentemente a procesos de familia y penales en los cuales el menor de edad es sujeto de especial protección constitucional, sin embargo la tesis vertida en la modificación de adición del articulado desconoce que en pandemia se garantizó la integridad de los menores evitando comparecer de forma física a las sedes de los juzgados el respecto a la garantía de no revictimización y no regresividad de la legislación en Colombia implica que cuando se requiera la comparecencia en procesos diferentes a la especialidad penal aquel pueda hacerlo desde lugar de domicilio siempre y cuando el juzgado que decreta la prueba requiera por comisión celebrar la diligencia en acompañamiento del ICBF en las cámaras Gesell acompañados de un funcionario del Bienestar quien velara para que no sea revictimizado y se guarde su integridad de esta forma se garantiza la idoneidad y recaudo de la prueba. En la justificación vertida cumplimiento de la ley 1098 de 2006, no se corresponde debido que dicha garantía para los menores de edad se encuentra ya establecida en la ley 1652 de 2013 Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El articulado deberá quedar así: podrá realizarse de forma remota la comparecencia de un menor de edad en calidad de parte o sujeto o testigo a fin de proteger la integridad, libertad, espontaneidad de la prueba y, los derechos del menor por medios remotos el recaudo de la misma al juzgado, Ministerio Publico mas cercano al domicilio del menor, se procurará usar la cámara Gesell en acompañamiento de un funcionario del ICBF.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VILLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTÍCULO NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

ARTÍCULO 8°. Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal25.

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizado-una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

ARTÍCULO NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En ningún caso el envío de un oficio realizando la notificación sustituirá la

8°. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En ningún caso el envío de un oficio realizando la notificación sustituirá la obligatoriedad de adjuntar copia de la providencia.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el Iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

²⁵ Inconstitucional

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VILLADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia -sobre la forma en que se practicó 1-a notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar- bajo la gravedad del juramento, al solicitarla declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia; además-de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el último inciso del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se presumirá que el destinatario del correo electrónico ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción el acuse de recibo o cuando exista prueba de que el destinatario

obligatoriedad de adjuntar copia de la providencia27.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia; además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extra procesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

El Parágrafo. 3° - Para efectos de lo dispuesto en este artículo en caso de requerirse se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico certificado en concordancia con la ley 527 de 1999

²⁷ Constitucional en reiteradas ocasiones en vigencia del D. 806 de 2020 los despachos judiciales comunican de forma informal sin adjuntar actos procesales y se ha hecho carrera que se tiene por notificado

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VILLALBA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

del destinatario al mensaje²³.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

accedió al mensaje de datos correspondiente.²⁶

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

²³ Constitucional incorpora lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420-20 núm. 349 349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) núm. 352 obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (...) núm. 353 En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

²⁶ Constitucional coincide con lo dicho en la proposición modificatoria del Representante Gabriel Santos las dos proposiciones hacen referencia al mismo punto de derecho por lo cual es necesario unificar coinciden en que el computo de términos inicia cuando el destinatario del correo electrónico acusa recibido o cuando exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje, esto ya lo había dicho la Corte en sentencia C-420-20 al condicionar los términos al acuse de recibido para gar el principio de publicidad y debido proceso en varias circunstancias acontecidas en el tráfico jurídico la Corte Suprema de Justicia ha recordado los deberes establecidos en el D. 806 de 2020,

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VILLALBA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extra procesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas

informadas en páginas Web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VILLALBA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de excepcionalmente requerirse, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal²⁴.

Modificativa Art. 9

Proposición
Autor Gabriel Santos

AJUSTE A LAS PROPOSICIONES Y COMENTARIOS

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

²⁴ Inconstitucional condicionado al desconocer el principio de neutralidad tecnológica en los servicios postales, regula materias que no son competencia del reglamento en efecto tal como está previsto no será posible efectuar notificaciones electrónicas desde correos electrónicos personales y supedita la validez de la notificación a correo electrónico a una franquicia adicional se encuentra normatividad que regula de forma específica la materia Decreto ley 079 de 2012 artículo 161. Actividades de las entidades de certificación. El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así: "Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas". El Parágrafo. - Para efectos de lo dispuesto en este artículo en caso de requerirse se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico certificado en concordancia con la ley 527 de 1999

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

²⁸ Constitucional C-420-20

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Aditiva	Aditiva	Aditiva	Aditiva	ARTICULO NUEVO
Proposición Autor Buenaventura León	Proposición Autores Partido Mira	Proposición Autores Partido Mira	Proposición Autores Partido Mira	UNIFICACIÓN Y SUPRESIÓN ADICIONES
ARTÍCULO NUEVO. Las sentencias que profería la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tendrán efectos a partir de la publicación de la respectiva sentencia judicial ²⁹ .	Artículo nuevo. Conectividad en la ruralidad. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán dotar a las Personerías a nivel nacional de un computador y conexión estable a internet, para que los ciudadanos con cita previa puedan hacer uso de esas herramientas para el desarrollo de las audiencias ³⁰ .	Artículo nuevo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe semestral a las Comisiones Primeras del Congreso de la República sobre el avance que se tiene del proceso de digitalización de procesos en el país.	Artículo nuevo. Carpeta Judicial Digital. Créase la carpeta judicial digital que deberá permitir la interoperabilidad entre los sistemas judiciales ya existentes y entre las distintas especialidades de la Rama Judicial. Esta carpeta deberá unificar y	Artículo 14. Conectividad en la ruralidad. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán dotar a las Personerías a nivel nacional de un computador y conexión estable a internet, para que los ciudadanos con cita previa puedan hacer uso de esas herramientas para el desarrollo de las audiencias. Parágrafo 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe semestral a las Comisiones Primeras del Congreso de la República sobre el avance que se tiene del proceso de digitalización de procesos en el país.

²⁹ Inconstitucional modifica el artículo 36 del Decreto 2581 de 1991 de la Corte Constitucional El reglamento interno establece en el artículo 36 que una vez adoptada la decisión por la Sala Plena, el presidente procederá a comunicar a la opinión pública el sentido del fallo, a más tardar al día siguiente en que fue proferido, agrega el reglamento de la Corte que las providencias deben ser firmadas en un término máximo de 15 días, contados desde el momento en que se dio a conocer a la opinión pública el sentido del fallo, salvo que el magistrado ponente justifique ante la Sala Plena su ampliación por razones vinculadas con cambios sustanciales al proyecto original. Según la Corte Constitucional, cuando expresamente no se han diferido sus efectos, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerce su jurisdicción, ello no quiere decir que la notificación de la sentencia de constitucionalidad o que el término de ejecutoria que corre a partir de la desfijación del edicto sean irrelevantes, pues ellos, si bien son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo, permiten determinar el término dentro del cual se puede declarar la nulidad del fallo por vulneración del debido proceso." Corte Constitucional, Comunicado, 18/08/2021

³⁰ Constitucional es el desarrollo material de la garantía de acceso a la administración de justicia por medios electrónicos o virtuales lo cual implica disponer de sitio físico adecuados con equipos de cómputo y red de internet que permita acceder a usuario de la ruralidad de forma ininterrumpida a los actos y procesos judiciales desde las seccionales o dependencias del Ministerio Público sin embargo adolece de un término para su ejecución para que no quede en el papel y el término será dentro de los seis meses a la entrada en vigencia de la presente norma.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

contener como mínimo la información actualizada de los procesos y procedimientos. Además, deberá permitir a los ciudadanos el acceso a los expedientes judiciales digitales, elevar consultas y realizar peticiones y quejas³¹.

³¹ Inconstitucional se encuentra regulando materias propias el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital. Igualmente, establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC para la gestión y el trámite de los procesos judiciales El Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial debe "implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea adicional al El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial (PSD) 2019-2022 "Justicia Moderna con Transparencia y Equidad" definió como uno de sus pilares estratégicos la Modernización. En este contexto si bien es cierto el concepto de carpeta ciudadana digital se encuentra reglamentado en D. 1413 de 2017 "Por el cual se adiciona el título 17 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el capítulo IV del título III de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales." TÍTULO 17 REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1753 DE 2015, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES EN EL USO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES. ARTÍCULO 2.2.17.2.1.1. Descripción de los servicios ciudadanos digitales. Los servicios ciudadanos digitales se clasifican en básicos y especiales. 1.4. Servicio de carpeta ciudadana. Es aquel que permite el almacenamiento y conservación electrónica de mensajes de datos en la nube para las personas naturales o jurídicas, en donde éstas pueden recibir, custodiar y compartir de manera segura y confiable la información generada en su relación con el Estado a nivel de trámites y servicios. En ningún caso la carpeta ciudadana hará las veces de sistema de gestión de documentos electrónicos de archivo.

Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com
 Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera



<p>Aditiva</p> <table border="1"> <tr> <td>Proposición</td> <td>Proyecto de reforma laboral</td> </tr> <tr> <td>Autor Jaime Rodríguez</td> <td>Autor Ministerio de Justicia UNIFICACIÓN</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL³².</p> <p>El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del</p> <p>VEJLAD SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</p> <p>³² Esta propuesta normativa deberá reformarse debido que el artículo 10 del Proyecto de reforma laboral establece el trámite de apelación de sentencias de primera instancia y el artículo 13 establece la apelación genérica en materia laboral se entendería que esta se aplica a sentencias de segunda instancia las dos propuestas corresponden a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de ahí que se debería modificar el artículo 13 manifestando que es para sentencias de segunda instancia.</p> <p>³³ Esta propuesta normativa deberá reformarse debido que el artículo 10 del Proyecto de reforma laboral establece el trámite de apelación de sentencias de primera instancia y el artículo 13 establece la apelación genérica en materia laboral se entendería que esta se aplica a sentencias de segunda instancia las dos propuestas corresponden a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de ahí que se debería modificar el artículo 13 manifestando que es para sentencias de segunda instancia.</p> <p>Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera</p>	Proposición	Proyecto de reforma laboral	Autor Jaime Rodríguez	Autor Ministerio de Justicia UNIFICACIÓN	<p>AUDIENCIAS Y SENTENCIA</p> <p>Artículo 10. Apelación de las sentencias de primera instancia. Modifíquese el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 149 de 2007 El nuevo texto es siguiente:</p> <p>partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito</p> <p>Las sentencias de primera instancia serán apelables en el acto de notificación. La sustentación podrá hacerse de forma oral en la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes; interpuesto el recurso, el juez lo concederá en el efecto suspensivo o lo denegará en la misma audiencia, o dentro de los 2 días siguientes a su sustentación por escrito.</p> <p>VEJLAD SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</p> <p>Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera</p>	<p>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL³³.</p> <p>El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito</p> <p>VEJLAD SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</p> <p>Teléfono 3042292624 email accionlegalcolombiabogados@gmail.com Todos los derechos reservados* D & T Danny Fernando Mera</p>
Proposición	Proyecto de reforma laboral					
Autor Jaime Rodríguez	Autor Ministerio de Justicia UNIFICACIÓN					

CARTA DE COMENTARIOS DEL SEÑOR PUNO ALIRIO CORREAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 441 DE 2022 CÁMARA, 325 DE 2022 SENADO

Intervención ciudadana en trámite de adopción de Decreto número 806 de 2020 como legislación permanente.

<p>UAC-CS-CV19-04827-2022 Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2022</p> <p>PARA: Dr. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p> <p>DR JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General de la Cámara de Representantes</p> <p>DE: Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana</p> <p>ASUNTO: Traslado correo electrónico con radicado interno UAC-CE-CV19-03191-2022</p> <p>Con toda consideración y respeto, damos traslado de la comunicación suscrita por el Señor Puno Alirio Correal, sobre "INTERVENCIÓN CIUDADANA EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN DE DECRETO 806 DE 2020 COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE."</p> <p>Cordialmente, MONICA PATRICIA VANEGAS MONTOYA COORDINADORA UNIDAD COORDINADORA DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL CONGRESO Calle 11 Nro. 5-60 3er piso Bogotá, D.C. Tels: 3822306 y 3822307 Email: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co Proyectó: Ana María Molano - Contratista UAC</p> <p>La presente cuenta de correo electrónico no se encuentra habilitada para Notificaciones Judiciales, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y la Directiva presidencial 05 de 2012, la recepción de e-mail previstos para tal fin en el Congreso de la República, corresponden a: judiciales@senado.gov.co (Senado de la República) y notificacionesjudiciales@camara.gov.co (Cámara de Representantes).</p> <p>----- Forwarded message ----- De: alirio beltran <aliriomil@yahoo.com.ar> Date: jue, 26 may 2022 a las 11:25 Subject: INTERVENCIÓN CIUDADANA EN TRÁMITE DE ADOPCIÓN DE DECRETO 806 DE 2020 COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE.</p>	<p>To: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co <atencionciudadanacongreso@senado.gov.co></p> <p>PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.237 de Bogotá, en ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 1° (Colombia es una República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.), 2° (Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.) y 40 (Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.) de la Constitución Política, acudo ante su irresistible autoridad con el fin de intervenir de la siguiente forma en el proceso de producción de la ley de la República que pretende adoptar como legislación permanente el Decreto 806 de 202, en los siguientes términos:</p> <p>Decreto 806 de 2020 al establecer la virtualidad para la tramitación de los procesos judiciales aumentó la brecha de acceso a la administración de justicia y la dejó reservada para quienes tienen los canales adecuados para ello como lo son los bancos, las entidades financieras y la gran empresa. No lo tienen en la misma medida los escobitas o barrenderos, las aseadoras, los mensajeros, los choferes y menos los campesinos a quienes con la virtualidad se le cerraron las puertas para acceder a la administración de justicia, aun para lo más elemental como es interponer una acción informal, breve y sumaria como la acción de tutela.</p> <p>Piénsese nomas que para acceder a internet no basta tener un teléfono celular que permita acceder adecuadamente está por el orden de seis millones de pesos o que decir de un equipo de cómputo eficiente que está por más de seis millones quinientos mil pesos y debe contar con un servicio de internet y de telefonía que en su conjunto demandan un costo de aproximadamente cuatrocientos mil pesos mensuales.</p> <p>¿A estos elementos tecnológicos podría tener acceso un campesino para defender un fundo que le es reclamado en restitución o en pertenencia, a eso podría tener acceso un empleado para reclamar una prestación que en su mayoría está por los límites del salario mínimo legal? Pues no, esta población tiene sensibles debilidades</p>
--	--

<p>de diversa índole para acceder a la virtualidad, incluso desde el punto de vista del alfabetismo virtual que exige una formación profesional universitaria.</p> <p>Pido al Honorable Senado y de ser el caso al Congreso, que haga un ejercicio práctico que puede tenerse como ejemplo de la dificultar que tiene un campesino para acceder a un proceso en que se le está discutiendo el dominio de un predio en el que tiene interés.</p> <p>Para este caso ofrezco como ejemplo el proceso radicación 25293408900120210009400 bajo conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el cual tiene como objeto un predio rural sobre el cual se halla fijada una pancarta que convoca a los interesados en intervenir en proceso de pertenencia mediante el cual se pretende alterar el derecho de dominio del mismo y en el que si el campesino se hace presente al despacho el portero le dice que lo debe hacer por medios virtuales y si se supusiera que tiene acceso y se va a los medios virtuales a la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio a los sitios https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/ConstruirNumeroRadicacion</p> <p>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</p> <p>https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=A7qL0BEvsN%2b%2f48E4TCJYOO4RszY%3d</p> <p>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</p> <p>Ya sea de forma directa o por intermedio de un abogado que lo represente, por ninguno de estos medios puede acceder al expediente contentivo de dicho proceso, solo encuentra al máximo indizado el proceso por los datos de demandante, demandado y clase de proceso, pero debe valerse de un conocimiento técnico avanzado para poder acceder a esa incipiente información.</p> <p>De ese modo tiene cercado el acceso a la administración de justicia y los demás interesados a su vez verían cercenado el derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política que garantiza que el proceso, salvo contadas excepciones, sea público.</p> <p>En este escenario no se verían los abogados de AV VILLA o del Banco BUVA. El pobre campesino no tiene el computador de diez millones de pesos, ni el iPhone de seis millones de pesos con 16 megas de memoria RAM, ni tiene para pagar 200 megas de internet mensual a trescientos mil pesos, ni ciento cincuenta mil pesos para una afiliación, la más módica, a telefonía cédular mensual.</p>	<p>Pero que se dice de los emplazamientos por la página de la Rama Judicial en vez de ser por una emisora que la escuche el campesino del lugar más recóndito. Y que diríamos de la notificación por estado virtual y no por un listado de estado judicial físico en el atril del juzgado.</p> <p>La virtualidad no puede ser bien vista en la administración de justicia en un Estado democrático sino se garantiza el acceso a todos en forma equilibrada y de no ser así lo que se presenta es una dictadura judicial.</p> <p>Mientras la Rama Judicial no tenga un proceso virtual que garantice el acceso a todos los interesados de forma simple y no por medio de amplios conocimientos solo al alcance de ingenieros de sistemas especializados no se puede hablar de un acceso efectivo a la justicia.</p> <p>De ese modo pido que se considere esta respetuosa participación ciudadana en el trámite legislativo que pretende adoptar como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 cuyas disposiciones no tienen justificación cuando ya se tiene controlada la pandemia que obligó al encierro, confinamiento o aislamiento: si así fuera habrá que recoger todas las muebles de las sedes judiciales y arrendar o entregar los edificios y oficinas donde operan los despachos judiciales si a los funcionarios apenas los vemos en la nube.</p> <p>Atentamente,</p> <p>PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN</p> <p>C.C. 19.492.237 de Bogotá</p> <p>aliriomil@yahoo.com.ar</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 605 - Miércoles, 1° de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2021 Cámara, por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 163 de 2021 (Cámara) y el Proyecto de ley número 097 de 2021 (Senado) acumulado al Proyecto de ley número 140 de 2021 (Senado), por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	2
Carta de comentarios de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al texto aprobado en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 284 de 2020 Senado y 291 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.	4
Carta de comentarios del Sindicato Unidad Nacional de Trabajadores de la Justicia del Proyecto de ley número 325 de 2022 Senado y 441 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la vigencia permanente en nuestro país del Decreto Legislativo número 806 de 2020.	7
Carta de comentarios de la Acción Legal Colombiana SAS al Proyecto de ley número 325 Senado, 441 de 2022 Cámara	8
Carta de comentarios del señor Puno Alirio Correal al Proyecto de ley número 441 de 2022 Cámara, 325 de 2022 Senado	18
Intervención ciudadana en trámite de adopción de Decreto número 806 de 2020 como legislación permanente.	18